

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 21/09/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la verificación del IVA de los periodos fiscales 06, 07/2021; 08, 11 y 12/2022; 01, 02/2023; IRE General del ejercicio fiscal 2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2021, sobre los Rubros: Compras/Costos/Gastos, declarados por **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales que respalden las adquisiciones de bienes y servicios, Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Mayor y Estados Financieros, específicamente los respaldados y/o registrados con facturas de: XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, requerimiento presentado parcialmente por el contribuyente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/01/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE, compras, costos y gastos sustentados con facturas emitidas por los proveedores investigados, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos debido a que no contaban con infraestructura, no fueron ubicados en el domicilio declarado o negaron ser proveedores, y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA General e, IRE Simple y General de los periodos y ejercicios fiscales controlados, en infracción a lo establecido en los Arts. 14, 16, 22, 26 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, respectivamente.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la (Ley) al encuadrar su conducta a las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, además de la multa por Contravención, por la no presentación de las documentaciones requeridas, conforme a lo previsto en el Art. 176 de la referida Ley, en concordancia con el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicios/ Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa
521- Ajuste IVA	06/2021	28.914.545	2.891.455	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS
521- Ajuste IVA	07/2021	28.195.091	2.819.509	
521- Ajuste IVA	08/2021	14.854.762	1.485.476	
521- Ajuste IVA	11/2022	60.476.190	6.047.619	
521- Ajuste IVA	12/2022	33.299.713	3.329.971	

521- Ajuste IVA	01/2023	65.190.909	6.519.091	PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
521- Ajuste IVA	02/2023	96.770.000	9.677.000	
800- Ajuste IRE GENERAL	2022	217.261.332	21.726.133	
551-Ajuste Contravención	05/2021	0	0	300.000
TOTAL GENERAL		544.962.542	54.496.254	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 26/03/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. 708-1 N° 00, **NN** presentó su descargo. Que, en prosecución al incoado proceso y en estricto cumplimiento a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, el **DSR1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, etapa en la cual no presentó pruebas. Que, cumplida la etapa siguiente, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

La argumentación expuesta por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos, fueron analizados por el **DSR1**, conforme se detalla a continuación:

NN, en su descargo manifestó: "... por medio de este me dirijo a ustedes a fin de SOLICITAR LA APLICACIÓN DEL FORMULARIO 500 – IRE GENERAL DEL AÑO 2022, EL CUAL SE ENCUENTRA EN ESTADO "NO APLICAR", DE FECHA 06/05/2024. En consecuencia, de esto tengo rectificativas que aún siguen pendientes..." (sic).

De conformidad a lo fundamentado por el contribuyente sumariado y verificado el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", el **DSR1** constató **NN** procedió a rectificar sus Declaraciones Juradas ajustando los valores denunciados, sin que genere impuesto a ingresar, conforme a lo indicado por los auditores de la **GGII**, sin embargo, en relación a la obligación 211 IVA General del periodo fiscal 02/2023, se ha detectado que el contribuyente no rectificó la totalidad del monto y en tal sentido, el **DSR1** fundamentó que el monto a rectificar es de guaraníes 96.770.000, mientras que el contribuyente sumariado solamente desafectó la suma de guaraníes 49.728.182, por lo que surge una diferencia de monto imponible de guaraníes 47.041.818, monto que calculado al 10%, arroja la suma de guaraníes 4.704.181 de impuesto a ingresar a favor del Fisco en concepto del IVA General, el cual será reclamado por la vía del Ajuste Fiscal, mediante esta Resolución.

Que, con relación al IRE General del ejercicio fiscal 2022, cuya rectificativa fue efectuada por **NN** pero quedó en estado "no aplicar", la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente deberá efectuar el ajuste respectivo para que la citada declaración jurada impacte en cuenta corriente y genere el saldo a favor del Fisco en el citado tributo.

En relación a la cuestión que derivó al proceso Administrativo que le fuera incoado a **NN** y ante la falta de pruebas que controvertan los hechos denunciados en el presente proceso, y considerando que el contribuyente sumariado motivado por la notificación del inicio del Sumario Administrativo procedió a la rectificación de sus Declaraciones Juradas, el **DSR1** confirmó que **NN** registró y declaró compras respaldadas con datos de facturas cuestionadas, por tanto, no válidas para su deducibilidad como crédito fiscal y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRE, y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base

imponible y por ende el impuesto, cuyas Declaraciones Juradas fueron rectificadas, conforme lo expuesto en párrafos arriba.

Con base en los antecedentes obrantes en autos, el **DSR1** probó que no existieron transacciones comerciales entre **NN** y los supuestos proveedores, por lo que derivó a la conclusión de que las facturas utilizadas como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad de los hechos económicos porque quienes emitieron las facturas no contaban con los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo las actividades económicas de la magnitud de los montos supuestamente pagados.

En igual sentido, el **DSR1** agregó que los supuestos proveedores no firmaron contratos, presentaron documentación cuestionable en cuanto a las compras, no tienen cuentas bancarias o si lo tienen no reflejan montos concordantes con los volúmenes facturados y no cuentan con los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades que se facturan al fiscalizado y demás beneficiados, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, de los periodos y ejercicio fiscal objeto de Sumario, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 14, 16, 22, 26 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, respectivamente.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DSR1** señaló que el actuar del sumariado se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA y del IRE General. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo registró y declaró compras, costos y/o gastos, respaldadas con datos de facturas de contenido cuestionable (Nums. 3) y 5), del citado cuerpo legal), por tanto, no válidas para su deducibilidad como crédito fiscal y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRE General, y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. Por otro lado, quedó confirmado la presunción de defraudación establecida en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, ya que el contribuyente no presentó las documentaciones requeridas por la **GGII**, por lo que corresponde aplicar una multa de G 300.000 según lo dispuesto por el Inc. b) del Num. 1 del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	7.228.637	7.228.637
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	7.048.772	7.048.772
521 - AJUSTE IVA	08/2022	0	3.713.690	3.713.690
521 - AJUSTE IVA	11/2022	0	15.119.048	15.119.048
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	8.324.928	8.324.928
521 - AJUSTE IVA	01/2023	0	16.297.727	16.297.727
521 - AJUSTE IVA	02/2023	4.704.181	24.192.500	28.896.681
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	0	54.315.336	54.315.336
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/01/2024	0	300.000	300.000
Totales		4.704.181	136.540.638	141.244.819

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el impuesto defraudado, además de la multa por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG N° 114/2017, modificado por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que proceda a realizar el ajuste en la cuenta corriente del contribuyente, conforme a lo expuesto en el considerando de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS